



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2007 – 00016 – 00

CLASE: **RESTITUCIÓN**

---

**I. Asunto**

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la viabilidad de la entrega del inmueble objeto de este asunto.

**II. Actuación Procesal**

El señor **Pablo Antonio Acosta Hernández**, por intermedio de apoderado debidamente constituido, procedió a promover proceso de restitución de inmueble arrendado en contra del señor **Afranio Riveros Ortiz**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 5 de abril de 2006, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 2 de marzo de 2006, respecto de la casa lote de habitación ubicada en la Calle 30 B N° 94 A – 43 Fontibón Villenar de esta ciudad; adjuntado para tal efecto, entre otros, el contrato de arrendamiento pre impreso con N° AA – 85156.

A través de providencia fechada 12 de febrero de 2007, se admitió el presente asunto y se ordenó notificar a la parte demandada, quien se enterara de manera formal de esta causa, conforme a la notificación personal llevada a cabo el 1 de marzo de 2007 y dentro del término concedido, guardara silencio. Por lo anterior, a través de sentencia fechada 23 de julio de 2007, aplicando las disposiciones señaladas en los artículos 424 y siguientes del derogado Código de Procedimiento Civil, se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de este litigio, ordenando a la parte demandada la restitución del inmueble arrendado.

En diligencia de entrega de fecha 31 de octubre de 2007, adelantada por el ente comisionado para tal efecto Inspección de Novena Distrital de Policía (fl.31 a 33), se evidencia que la misma no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que hubo oposición a la misma, por parte del señor Rafael Enrique Gacharna Forero, tercero interesado quien alegó posesión sobre el bien inmueble objeto de restitución.

Posteriormente, en virtud de las circunstancias fácticas narradas en el escrito de demanda y la ausencia de oposición de la parte demandada, se promovió por terceros afectados en la iniciación de esta actuación judicial, **una actuación penal en contra de las partes de este asunto, al falsificar** el demandante Pablo Antonio Acosta Hernández y el señor Afranio Riveros Ortiz, **el contrato de arrendamiento que fuera la base para la iniciación de esta causa** y soporte de la sentencia del 23 de julio de 2007, a través de la cual ordenó la restitución del inmueble ubicado en la Calle 30 B N° 94 A – 43 barrio Villamar de la localidad de Fontibón.



En virtud de estos comportamientos, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a los procesados a una pena principal de prisión, decisión que fuera apelada, por los procesados, trayendo como consecuencia, que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, condenara a los señores Pablo Antonio Acosta Hernández y el señor Afranio Riveros Ortiz, a las penas de 72 meses de prisión, multa de 200 smlmv e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses, al declarar la prescripción del delito de falsedad en documento privado, **no obstante, de existir la conducta.**

### III. Consideraciones

En tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado, siendo un proceso declarativo especial, al contar con un trámite propio, se requiere para su admisión, además del lleno los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem, como los demás que señala la Ley, es decir, lo que disponga el artículo 384 ejusdem para su admisibilidad, en aras de llevar a feliz término el asunto, a través de sentencia de fondo que resuelva no solamente la terminación o no del contrato de arrendamiento, sino además la restitución o no del bien dado en tenencia.

Y es por lo anterior, que la ley adjetiva señala como requisito sine qua non, para proceder a tramitar el asunto, aportar al plenario la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por el arrendatario - demandado, en aras de entrada, concluir que tiene plenos efectos contra él; faltando este, confesión a través de prueba extraprocesal, en los términos de los artículos 184, 191 a 205 del Estatuto Procesal; carente este también, declaración juramentada de testimonios que dieran fe de la existencia del contrato de arrendamiento y sus requisitos esenciales, conforme lo señala el artículo 1502 del Código Civil, para determinar no solo sus efectos, sino además las causales que concluyan su terminación.

Pruebas que permitirían sin dubitación alguna para el Juez de la causa, determinar no solamente la existencia de la relación contractual, que daría paso a la legitimación de las partes, por ambos extremos, sino además lo acordado por las mismas, atendiendo el postulado reglado en el artículo 1602 de la Ley Sustantiva, en cuanto al contrato legalmente celebrado es Ley para las partes. Momento en el que se podría determinar claramente los alcances y restricciones de este.

Siguiendo este derrotero se tiene que, con el libelo de demanda se aportó el contrato de arrendamiento preimpreso N° AA – 85156, que valga decir ahora mismo, **fue declarado espurio por la jurisdicción penal**, así como los hechos descritos en el libelo, razón por la que fueron condenados a pena principal de privación de libertad por el punible de **fraude procesal**.

De esta manera, si bien media sentencia que dirimiera este asunto, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y dictada conforme a derecho, sin tenerse conocimiento hasta ese momento de lo resuelto por la autoridad penal; observa **este Juzgador la imposibilidad de ordenar la entrega del inmueble objeto de este asunto, teniendo en cuenta que**, en primer medida, no media en el plenario dicho pedimento; en segunda medida, se



encuentra condenado el demandante por la iniciación de esta causa junto con la parte demandada; en tercera, medida, a pesar de que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, conforme lo enseña el artículo 285 del Código General del Proceso y haberse ordenado entre otras cosas, la entrega de un inmueble, no es posible materializar dicha orden a favor del demandante por parte del demandado, al no mediar vínculo jurídico y legal entre estos y no tener las partes ningún derecho constituido y/o reconocido frente al inmueble.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho,

#### IV. Resuelve

**ABSTENERSE** de ordenar la entrega del inmueble al señor Pablo Antonio Acosta Hernández por parte del señor Afranio Riveros Ortiz, en virtud de las consideraciones que se dejaron signadas ut supra.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama judicial del Poder Público</b> <b>Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 de fecha 27-08-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  <b>ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA</b> Secretaria
--

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Civil 054**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec4a8fba70eab8c1cdae8ded17c500e52e5e2574404432e5f9674a90ac700b  
4d**

Documento generado en 25/08/2021 05:02:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**